

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LOAIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2020-00482-01
ASUNTO: *Apelación y Consulta sentencia de febrero 24 de 2021*
ORIGEN: *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Indexación primera mesada*
DECISIÓN: *Confirma*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por las Magistradas CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, dado el permiso legalmente conferido a FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia No. 46 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LOAIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-003-2020-00482-01**.

SENTENCIA No. 164

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No 004091 de 1994 modificada por resolución SUB 191928 del 09 de septiembre de 2020, y en consecuencia el reajuste de la mesada pensional liquidando el salario mensual de base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC en razón a ser mucho más favorable; que le asiste el derecho a las diferencias entre la mesada

¹ Fs. 4-8 Archivo 01 Expediente Digital

reconocida y la mesada reajustada a partir del 1° de mayo de 1994; que le asiste el derecho al reintegro de la suma correspondiente al reajuste en salud debidamente indexada; como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES a calcular el salario mensual base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC a partir del 30 de enero de 1993; a la actualización de la mesada pensional conforme a la variación porcentual establecida por el DANE a partir del 1° de mayo de 1994; a cancelar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada desde el 1° de mayo de 1994 hasta la fecha en que se haga dicho reajuste; que reintegre la suma correspondiente al reajuste en salud debidamente indexada; a la indexación de la reliquidación de la pensión de vejez, así como del retroactivo reconocido en resolución SUB 191928 del 09 de septiembre de 2020; y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 9 de junio de 1933; que mediante Resolución N° 004091 de 1994 el ISS le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de mayo de 1994; que cotizó 1276 semanas, sobre un salario base de liquidación de \$284.047,74, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando el valor de la primera mesada \$ 255.643, a partir del 01 de mayo de 1994, pero ese número de semanas le da derecho a que se le liquide el salario mensual de base debidamente indexado, aplicando el IPC a las últimas 100 semanas, que liquidado de la forma correcta, ascendería a la suma de \$377.372,15 y el valor de la primera mesada hubiera sido de \$339.634,93; que al reajustar el valor de la mesada pensional se le debe reconocer el ajuste en salud del 8,04% en proporción a la reliquidación obtenida; que el 27 de agosto de 2020, radicó derecho de petición solicitando el reajuste y reliquidación de una pensión de vejez, la cual le fue concedida mediante resolución del 9 de septiembre de 2020, a partir del 27 de agosto de 2017, reconociendo un retroactivo pensional de \$8.909.974, previos los descuentos a salud sin indexar a pesar de haberlo solicitado y un ajuste a salud en favor de su mandante por \$5.357.512.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión, puesto que sus actuaciones han estado ceñidas a la Constitución y a la Ley,

² Fs. 109-119 Archivo 01 Expediente Digital

por eso al momento de liquidar la prestación económica lo hizo teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, se realizó el cálculo del IBL, la tasa de reemplazo que habría de utilizarse, al igual que la edad, en comunión con los principios legislativos vigentes al momento en que se liquidó la pensión de vejez del demandante, por esta razón resulta improcedente que se realice otra liquidación. Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, prescripción, buena fe de la entidad demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 46 del 24 de febrero de 2021, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2017 y no probadas las demás excepciones de mérito; condenó a COLPENSIONES a pagar al señor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LOAIZA o a quienes representen sus derechos, la suma de \$23.423.121 por conceptos de diferencias pensionales liquidadas del 27 de agosto de 2017 al 24 de diciembre de 2020 (fecha previa al fallecimiento del demandante), como consecuencia de la indexación de su primera mesada pensional; al pago de la suma de \$151.592 por concepto de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 19128 de 2020; autorizó los descuentos en salud; absolvió a COLPENSIONES de las restantes pretensiones, y la condenó en costas procesales.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a indicar que, debido a la muerte del demandante durante el trámite del proceso, las condenas serían en favor de sus herederos o masa sucesoral; que la indexación de la primera mesada pensional es procedente frente a todo tipo de pensiones y que, revisada la liquidación de la pensión del actor, se encontró que al despacho le resultaba una suma superior a la reconocida y reliquidada por la AFP, por lo cual existían diferencias pensionales en su favor; no obstante, las causadas con antelación al 27 de agosto de 2017 se encontraban prescritas, debido a que la reclamación administrativa se había presentado el 27 de agosto de 2020. Que adicionalmente, procedía reconocer la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB-19128 de 2020 por cuanto fue ingresado en nómina en noviembre de 2020. Agregó, que el actor no tenía derecho al reajuste por aportes en salud, ya que de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y lo indicado en la Sentencia C-111 de 1996, este sólo procedía frente a quienes se les

reconoció la pensión antes del 1° de enero de 1994, no siendo este el caso, pues al demandante se le reconoció la prestación en mayo de 1994. Por último, sostuvo que la reliquidación no generaba el derecho al pago de intereses moratorios, pues éstos sólo se aplicaban frente a la falta de pago de las mesadas pensionales.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

COLPENSIONES presentó recurso de apelación y, como sustento de la alzada, argumentó que la entidad reliquidó la pensión de vejez a la que en vida disfrutó el causante y de dicho acto administrativo se desprende que las pretensiones de la demanda no deben prosperar porque ya se dio cumplimiento a las mismas.

La parte **DEMANDANTE** también apeló el fallo argumentando que los descuentos en salud deben ser reintegrados por cuanto los pensionados con anterioridad al 1° de abril de 1994 sólo se les descuenta el 3,96 %, por lo que, al reajustarse la mesada se descontó el 12 %, debiendo ser reintegrado el restante 8,4 %, como quiera que el demandante se le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990. Además, que se deben reconocer los intereses moratorios teniendo en cuenta que la Corte Suprema ha indicado que éstos proceden cuando no se realiza el pago completo de la mesada pensional, es decir, sobre las diferencias.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte reiteró los argumentos de la apelación frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. La parte demandada guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centran a resolver: **(i)** si el señor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LOAIZA; (Q.E.P.D.) tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional **(ii)** si se le debe reintegrar algún porcentaje descontado por COLPENSIONES por concepto de aportes en salud y; **(iii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **(i)** Que al señor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LOAIZA (Q.E.P.D.), se le reconoció la pensión de vejez por parte del otrora ISS a través de Resolución No. 004091 de 1994, en cuantía inicial de \$255.643 a partir del 1° de mayo de 1994, con base en 1276 semanas cotizadas y un salario mensual de base de \$284.047, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90 % con fundamento en el Decreto 758 de 1990 (f. 10 Archivo 01 ED); **(ii)** Que elevó reclamación administrativa tendiente a la reliquidación de su pensión de vejez y el reintegro del ajuste a salud en un 8,4 %, el 27 de agosto de 2020 (fs. 11-12 Archivo 01 ED); **(iii)** Que la reclamación se resolvió mediante Resolución SUB 191928 del 9 de septiembre de 2020, con la que se reajustó la mesada pensional a la suma de \$1.685.040, a partir del 27 de agosto de 2017 (fs. 17-23 Archivo 01 ED) y; **(iv)** Que el señor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LOAIZA (Q.E.P.D.) falleció el 25 de diciembre de 2020, según se extrae de su registro civil de defunción (f. 92 Archivo 01 ED).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, se debe resaltar que si bien de una lectura desprevenida del Decreto 758 de 1990 no se encuentra que éste disponga de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional en la forma establecida en el parágrafo 1° del artículo 20 del mencionado decreto, que a la letra señala que: *“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.”*. Dicha disposición normativa debe ser interpretada de

acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012.

A través de los cuales, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que: *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”*. Por ello, ha predicado la Corte Constitucional que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, legal o extralegal, si se causó antes o después de la carta política de 1991 o antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todo pensionado tiene derecho a la indexación de su primera mesada.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha señalado que es viable la indexación de la primera mesada en todas las pensiones, legales o extralegales, sin consideración a la fecha de reconocimiento, ello es, antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 (CSJ SL1412-2023). Así las cosas, no existe duda que a los pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 les asiste el derecho a que su primera mesada sea indexada, como es el caso del señor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LOAIZA (Q.E.P.D.), quien causó su derecho pensional el 9 de junio de 1993, pero que se le reconoció la prestación a partir del 1° de mayo de 1993 por efectos del artículo 13 del Decreto 758 de 1990, como quiera que la última cotización tenida en cuenta por la AFP fue del ciclo de abril de 1994.

Una vez efectuada la liquidación por parte de la Sala, se encuentra que conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, al demandante le correspondía una mesada pensional, para el 1° de mayo de 1994, por valor de **\$341.886**, monto superior al de la mesada reconocida por el extinto ISS mediante Resolución No. 004091 de 1994 por la suma de \$255.643, y que actualizada al año 2017 asciende a **\$2.173.020**, la cual también es superior a la mesada reajustada por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 191928 del 9 de septiembre de 2020 en la suma de \$1.685.040. Sin embargo, la mesada obtenida por la Sala es inferior a la liquidada por el juzgado de primera instancia, cuya mesada inicial la estableció por valor de \$344.634, sin que sea posible determinar el origen de la diferencia, en atención a que la a quo no incorporó al plenario, ni tampoco hizo mención

dentro de la sentencia, de los guarismos utilizados para calcular la prestación.

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)				PROMEDIO	DÍAS DEL
RANGO	DESDE	HASTA	SEMANAS	CATEGORIA	CATEGORÍA	PERIODO
1	16/05/1992	30/06/1992	7	11	234.720	46
2	1/07/1992	15/11/1992	20	11	254.730	138
3	1/12/1992	31/12/1992	4	11	254.730	31
4	1/01/1993	31/01/1993	4	11	254.730	31
5	1/02/1993	31/03/1993	8	12	257.850	59
6	1/04/1993	31/12/1993	39	12	321.540	275
7	1/01/1994	30/04/1994	17	12	365.250	120
			100			700

CÁLCULO PENSIONAL		(IPC base 1998)						
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DÍAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
16/05/1992	30/06/1992	1	46	234.720	26,6384	40,8696	360.116	552.178
1/07/1992	15/11/1992	2	138	254.730	26,6384	40,8696	390.816	1.797.754
1/12/1992	31/12/1992	3	31	254.730	26,6384	40,8696	390.816	403.843
1/01/1993	31/01/1993	4	31	254.730	33,3336	40,8696	312.319	322.730
1/02/1993	31/03/1993	5	59	257.850	33,3336	40,8696	316.144	621.750
1/04/1993	31/12/1993	6	275	321.540	33,3336	40,8696	394.233	3.613.804
1/01/1994	30/04/1994	7	120	365.250	40,8696	40,8696	365.250	1.461.000
TOTALES			700					8.773.059
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								379.873
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			90,00%		MESADA PENSIONAL A	1/05/1994		\$341.886

Hay que anotar, que como quiera que el demandante elevó la reclamación administrativa solicitando la indexación de su primera mesada pensional sólo hasta el 27 de agosto de 2020 e instauró la demanda el 2 de diciembre de 2020 (f. 74 Archivo 01 ED), todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2017, se encuentran afectadas por la prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T.S.S., en razón a que transcurrieron más de tres años contabilizados desde el reconocimiento de la pensión de vejez, tal como fue declarado en primera instancia.

Una vez efectuada la liquidación de las diferencias pensionales por parte de la Sala, causadas entre 27 de agosto de 2017 y 24 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el promotor de la acción falleció el día 25 del mismo mes y año, arroja como resultado la suma de \$28.790.126, valor superior al obtenido por la primera instancia por valor de **\$23.423.121**, sin que sea

posible establecer el origen de la diferencia, pues, se itera, la a quo no incorporó al plenario su liquidación. Sin embargo, como quiera que la parte demandante no presentó inconformidad frente a la condena que por concepto de retroactivo impartió la primera instancia, la decisión ahí adoptada será confirmada, en razón a este aspecto se estudia en virtud del recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a quien no se le puede agravar su situación.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.994	0,2259	255.643	1.994	0,2259	341.866	Prescrita
1.995	0,1946	313.393	1.995	0,1946	419.094	Prescrita
1.996	0,2163	374.379	1.996	0,2363	500.649	Prescrita
1.997	0,1768	455.357	1.997	0,1768	618.953	Prescrita
1.998	0,1670	535.864	1.998	0,1670	728.383	Prescrita
1.999	0,0923	625.354	1.999	0,0923	850.023	Prescrita
2.000	0,0875	683.074	2.000	0,0875	928.480	Prescrita
2.001	0,0765	742.843	2.001	0,0765	1.009.723	Prescrita
2.002	0,0699	799.670	2.002	0,0699	1.086.966	Prescrita
2.003	0,0649	855.567	2.003	0,0649	1.162.945	Prescrita
2.004	0,0550	911.093	2.004	0,0550	1.238.420	Prescrita
2.005	0,0485	961.204	2.005	0,0485	1.306.534	Prescrita
2.006	0,0448	1.007.822	2.006	0,0448	1.369.900	Prescrita
2.007	0,0569	1.052.972	2.007	0,0569	1.431.272	Prescrita
2.008	0,0767	1.112.887	2.008	0,0767	1.512.711	Prescrita
2.009	0,0200	1.198.245	2.009	0,0200	1.628.736	Prescrita
2.010	0,0317	1.222.210	2.010	0,0317	1.661.311	Prescrita
2.011	0,0373	1.260.954	2.011	0,0373	1.713.975	Prescrita
2.012	0,0244	1.307.987	2.012	0,0244	1.777.906	Prescrita
2.013	0,0194	1.339.902	2.013	0,0194	1.821.287	Prescrita
2.014	0,0366	1.365.896	2.014	0,0366	1.856.620	Prescrita
2.015	0,0677	1.415.888	2.015	0,0677	1.924.572	Prescrita
2.016	0,0575	1.511.744	2.016	0,0575	2.054.865	Prescrita
2.017	0,0409	1.598.669	2.017	0,0409	2.173.020	574.352

2.018	0,0318	1.664.055	2.018	0,0318	2.261.897	597.842
2.019	0,0380	1.716.972	2.019	0,0380	2.333.825	616.853
2.020	0,0161	1.782.217	2.020	0,0161	2.422.510	640.294
2.021	0,0562	1.810.910	2.021	0,0562	2.461.513	650.603
2.022	0,1312	1.912.683	2.022	0,1312	2.599.850	687.166
2.023		2.163.628	2.023		2.940.950	777.323

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
27/08/2017	31/08/2017	574.351	0,13	76.580
1/09/2017	30/09/2017	574.351	1,00	574.351
1/10/2017	31/10/2017	574.351	1,00	574.351
1/11/2017	30/11/2017	574.351	2,00	1.148.702
1/12/2017	31/12/2017	574.351	1,00	574.351
1/01/2018	31/01/2018	597.842	1,00	597.842
1/02/2018	28/02/2018	597.842	1,00	597.842
1/03/2018	31/03/2018	597.842	1,00	597.842
1/04/2018	30/04/2018	597.842	1,00	597.842
1/05/2018	31/05/2018	597.842	1,00	597.842
1/06/2018	30/06/2018	597.842	2,00	1.195.684
1/07/2018	31/07/2018	597.842	1,00	597.842
1/08/2018	31/08/2018	597.842	1,00	597.842
1/09/2018	30/09/2018	597.842	1,00	597.842
1/10/2018	31/10/2018	597.842	1,00	597.842
1/11/2018	30/11/2018	597.842	2,00	1.195.684
1/12/2018	31/12/2018	597.842	1,00	597.842
1/01/2019	31/01/2019	616.853	1,00	616.853
1/02/2019	28/02/2019	616.853	1,00	616.853
1/03/2019	31/03/2019	616.853	1,00	616.853
1/04/2019	30/04/2019	616.853	1,00	616.853
1/05/2019	31/05/2019	616.853	1,00	616.853
1/06/2019	30/06/2019	616.853	2,00	1.233.707

1/07/2019	31/07/2019	616.853	1,00	616.853
1/08/2019	31/08/2019	616.853	1,00	616.853
1/09/2019	30/09/2019	616.853	1,00	616.853
1/10/2019	31/10/2019	616.853	1,00	616.853
1/11/2019	30/11/2019	616.853	2,00	1.233.707
1/12/2019	31/12/2019	616.853	1,00	616.853
1/01/2020	31/01/2020	640.294	1,00	640.294
1/02/2020	29/02/2020	640.294	1,00	640.294
1/03/2020	31/03/2020	640.294	1,00	640.294
1/04/2020	30/04/2020	640.294	1,00	640.294
1/05/2020	31/05/2020	640.294	1,00	640.294
1/06/2020	30/06/2020	640.294	2,00	1.280.588
1/07/2020	31/07/2020	640.294	1,00	640.294
1/08/2020	31/08/2020	640.294	1,00	640.294
1/09/2020	30/09/2020	640.294	1,00	640.294
1/10/2020	31/10/2020	640.294	1,00	640.294
1/11/2020	30/11/2020	640.294	2,00	1.280.588
1/12/2020	24/12/2020	640.294	0,80	512.235
Totales				\$28.790.126

Del retroactivo adeudado se autoriza el descuento de los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias, por lo cual se confirmará la sentencia en ese sentido.

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se generan una vez vence el plazo de cuatro meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de vejez. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021), por lo que en ese sentido le asiste razón al recurrente activo.

No obstante, también ha precisado la misma Corporación que existen una serie de eventos en los que se exceptúa su pago, entre las que se destaca, “...cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en SL4103-2019 y 1346 de 2020).” (SL381-2023).

En el presente caso, la AFP no indexó los salarios base de cotización en razón a que la norma aplicable, esto es, el decreto 758 de 1990, no disponía expresamente dicha actualización, la cual procede en virtud de los diversos pronunciamientos que sobre la materia han emitido las altas cortes, creando una línea jurisprudencial pacífica, pero lo cierto es que la administradora actuó con absoluto apego a la ley, razón por la que los intereses se consideran improcedentes. No obstante, como quiera que es un hecho indiscutible que el paso del tiempo ha afectado el poder adquisitivo de las mesadas pensionales como consecuencia del efecto inflacionario, por tanto, lo que resulta procedente es que las diferencias pensionales sean indexadas mes a mes desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago, al igual que las que fueron reconocidas en sede administrativa, tal como fue declarado por la operadora judicial de primer grado.

Finalmente, frente al reintegro del 8,4 % de los descuentos en salud efectuados por la AFP, dicha solicitud resulta abiertamente improcedente, pues a pesar de que el demandante se le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, lo cierto es que por mandato expreso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el porcentaje del aporte a pensión aplica para todos los afiliados del régimen contributivo, incluidos los pensionados antes y después de la entrada del nuevo régimen de seguridad social, con la salvedad que, a quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha ley, pues así lo dice expresamente su artículo 143.

En ese sentido, no es posible, como lo pretende la parte demandante, dar el entendimiento que, por haberse pensionado por un régimen pensional anterior al vigente, no le son aplicables al pensionado las normas que regulan el porcentaje de los ingresos sobre el cual se deben realizar los

aportes en salud, por lo cual se confirmará la decisión de la a quo en ese sentido.

Sin costas de esta instancia por no haber prosperado ninguno de los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 46 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En uso de permiso
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO